

## Proyecto de Ley N° 10 Senado

“Por medio de la Cual se declara al municipio de Popayán, distrito Especial Histórico y Turístico y se dictan otras disposiciones”

### EL CONGRESO DE COLOMBIA

#### DECRETA

#### Exposición de Motivos

##### HISTORIA Y CONTEXTO

El 13 de enero de 1537 fue fundada la ciudad de Popayán, por Sebastián de Belalcázar, en su camino hacia el norte de Colombia en busca de El Dorado. En 1540 fue nombrado gobernador de Popayán e instauró el sistema político español.

“El auge minero y comercial, así como la posterior llegada de familias españolas de linaje hicieron de Popayán una ciudad muy importante en el Virreinato de la Nueva Granada. En la ciudad residían los dueños de las minas de oro de Barbacoas y el Chocó, quienes con sus riquezas crearon haciendas, construyeron grandes casonas y dotaron a la ciudad de enormes templos con imágenes traídas de España.”<sup>1</sup>

El municipio de Popayán, capital del Departamento del Cauca, y llamada también la Ciudad Blanca, tiene una población de 284.737 habitantes, de los cuales 254.749 viven en la cabecera y 29.988 en zonas rurales. El 2,9% de la población es indígena.

Las principales actividades económicas del municipio de Popayán, son los servicios sociales (38%), establecimientos financieros (17%), comercio y restaurantes y hoteles (16%). En el caso de la economía rural, el 45% de las Unidad de Producción Agropecuaria de Popayán tienen entre 0 y 1 hectárea y el 23% entre 1 y 3 hectáreas, los principales cultivos permanentes son Caña Panelera (44%), Café (33%) y Plátano (10%); y para los cultivos transitorios están la quinua (71%) y el frijol (28%).

---

<sup>1</sup> <http://www.popayan.gov.co/ciudadanos/popayan/historia>

En cuanto a servicios públicos, Popayán cuenta con una cobertura del 92,2% de acueducto y el 87,3% de alcantarillado; la penetración de la banda ancha es de 17,8% superando con creces el 13% del total de Colombia. Por otro lado, la cobertura de energía eléctrica en la zona rural del municipio es del 92% mientras en la zona urbana es del 100%. El déficit cuantitativo de vivienda es de 15,8% y el cualitativo 9,1%.

El casco urbano de Popayán es considerado uno de los más bellos atractivos turísticos en América Latina, por eso no es extraño ver extranjeros por toda la ciudad.

Las imponentes edificaciones, y los detalles arquitectónicos, dejan ver la arquitectura influenciada por los españoles que venían en busca del oro. Después del terremoto de 1983, la gran mayoría de esas edificaciones fueron reconstruidas.

El centro de Popayán cuenta con ocho iglesias y el Museo Arquidiocesano de Arte Religioso, el cual está asociado con la tradicional y famosa celebración de la Semana Santa que fue declarada como Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Humanidad. En el Centro igualmente se destacan el Puente del Humilladero, que fue construido en 1783, y el Parque Caldas, donde están ubicadas la Catedral Basílica Nuestra Señora de la Asunción, la Torre del Reloj y la Gobernación del Cauca.

En el año 2005 la UNESCO la nombró parte de la Red de Ciudades Creativas en el campo de la gastronomía y cada año se realiza el Congreso Nacional de Gastronomía. La sopa de carantanta, las empanadas y tamales de pipián son algunos de sus platos más famosos.

Popayán es atractiva por su arquitectura colonial, el arte religioso y la gastronomía.

Popayán ha sido la cuna de grandes políticos, estadistas y pensadores. Uno de los personajes más importantes en la historia de Colombia fue Tomás Cipriano de Mosquera quien se desempeñó como presidente de La Nueva Granada entre 1845-1849; Presidente de la Confederación Granadina entre 1861- 1863; y de los Estados Unidos de Colombia entre 1861--1864 de 1866 a 1867. José Hilario López, José María Obando, Víctor

Mosquera Chaux y el Gran Guillermo León Valencia, fueron algunos de los presidentes de Colombia de origen payanes. Sergio Arboleda, ideólogo del Partido Conservador Colombiano, Josefina Valencia de Hubach, Camilo Torres Tenorio y Francisco José de Caldas, son algunos de los pensadores, políticos, estadistas y científicos que también nacieron en la capital del Departamento del Cauca.

## **MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL**

El artículo 1º de la constitución Política Colombiana expone que: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”*

El Artículo 286 de la Constitución Política dice que: *“Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley.”*

El Artículo 287 de la Constitución Política indica que: *“Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley.”*

El Artículo 3 de la ley 1454 de 2011 Expone los principios rectores del Ordenamiento Territorial: *“Son principios del proceso de ordenamiento territorial entre otros los siguientes:*

**1. Soberanía y unidad nacional.** *El ordenamiento territorial propiciará la integridad territorial, su seguridad y defensa, y fortalecerá el Estado Social de Derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales.*

**2. Autonomía.** *Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley.*

**3. Descentralización.** La distribución de competencias entre la Nación, entidades territoriales y demás esquemas asociativos se realizará trasladando el correspondiente poder de decisión de los órganos centrales del Estado hacia el nivel territorial pertinente, en lo que corresponda, de tal manera que se promueva una mayor capacidad de planeación, gestión y de administración de sus propios intereses, garantizando por parte de la Nación los recursos necesarios para su cumplimiento.

**4. Integración.** Los departamentos y los municipios ubicados en zonas fronterizas pueden adelantar programas de cooperación dirigidos al fomento del desarrollo comunitario, la prestación de los servicios públicos, la preservación del ambiente y el desarrollo productivo y social, con entidades territoriales limítrofes de un Estado.

**5. Regionalización.** El ordenamiento territorial promoverá el establecimiento de Regiones de Planeación y Gestión, regiones administrativas y de planificación y la proyección de Regiones Territoriales como marcos de relaciones geográficas, económicas, culturales, y funcionales, a partir de ecosistemas bióticos y biofísicos, de identidades culturales locales, de equipamientos e infraestructuras económicas y productivas y de relaciones entre las formas de vida rural y urbana, en el que se desarrolla la sociedad colombiana y hacia donde debe tender el modelo de Estado Republicano Unitario. En tal sentido la creación y el desarrollo de Regiones de Planeación y Gestión, Regiones Administrativas y de Planificación, y la regionalización de competencias y recursos públicos se enmarcan en una visión del desarrollo hacia la complementariedad, con el fin de fortalecer la unidad nacional.

**6. Sostenibilidad.** El ordenamiento territorial conciliará el crecimiento económico, la sostenibilidad fiscal, la equidad social y la sostenibilidad ambiental, para garantizar adecuadas condiciones de vida de la población.

**7. Participación.** La política de ordenamiento territorial promoverá la participación, concertación y cooperación para que los ciudadanos tomen parte activa en las decisiones que inciden en la orientación y organización territorial.

**8. Solidaridad y equidad territorial.** Con el fin de contribuir al desarrollo armónico del territorio colombiano, la Nación, las entidades territoriales y las figuras de integración territorial de mayor capacidad política, económica y fiscal, apoyarán aquellas entidades de menor desarrollo relativo, en procura de garantizar el acceso equitativo a las oportunidades y beneficios del desarrollo, para elevar la calidad de vida de la población.

**9. Diversidad.** El ordenamiento territorial reconoce las diferencias geográficas, institucionales, económicas, sociales, étnicas y culturales del país, como fundamento de la unidad e identidad nacional, la convivencia pacífica y la dignidad humana.

**10. Gradualidad y flexibilidad.** El ordenamiento territorial reconoce la diversidad de las comunidades y de las áreas geográficas que componen el país, por tanto, ajustará las diferentes formas de división territorial. Las entidades e instancias de integración territorial se adaptarán progresivamente, para lo cual podrán asignárseles las competencias y recursos que les permitan aumentar su capacidad planificadora, administrativa y de gestión.

En el caso de las instancias de integración, las competencias y recursos serán asignados por las respectivas entidades territoriales que las componen.

**11. Prospectiva.** El ordenamiento territorial estará orientado por una visión compartida de país a largo plazo, con propósitos estratégicos que guíen el tipo de organización territorial requerida.

**12. Paz y convivencia.** El ordenamiento territorial promoverá y reconocerá los esfuerzos de convivencia pacífica en el territorio e impulsará políticas y programas de desarrollo para la construcción de la paz, el fortalecimiento del tejido social y la legitimidad del Estado.

**13. Asociatividad.** El ordenamiento territorial propiciará la formación de asociaciones entre las entidades territoriales e instancias de integración territorial para producir economías de escala, generar sinergias y alianzas competitivas, para la consecución de objetivos de desarrollo económico y territorial comunes.

**14. Responsabilidad y transparencia.** Las autoridades del nivel nacional y territorial promoverán de manera activa el control social de la gestión pública incorporando ejercicios participativos en la planeación, ejecución y rendición final de cuentas, como principio de responsabilidad política y administrativa de los asuntos públicos.

**15. Equidad social y equilibrio territorial.** La ley de ordenamiento territorial reconoce los desequilibrios en el desarrollo económico, social y ambiental que existen entre diferentes regiones geográficas de nuestro país y buscará crear instrumentos para superar dichos desequilibrios. Por ello la Nación y las entidades territoriales propiciarán el acceso equitativo de todos los habitantes del territorio colombiano a las oportunidades y beneficios del desarrollo, buscando reducir los desequilibrios enunciados. Así mismo, los procesos de ordenamiento procurarán el desarrollo equilibrado de las diferentes formas de división territorial.

**16. Economía y buen gobierno.** La organización territorial del Estado deberá garantizar la planeación y participación decisoria de los entes territoriales en el desarrollo de sus regiones, autosostenibilidad económica, el saneamiento fiscal y la profesionalización de las administraciones territoriales, por lo que se promoverán mecanismos asociativos que privilegien la optimización del gasto público y el buen gobierno en su conformación y funcionamiento.

La ley determinará los principios de economía y buen gobierno mínimos que deberán garantizar los departamentos, los distritos, los municipios, las áreas metropolitanas, sus descentralizadas, así como cualquiera de las diferentes alternativas de asociación, contratos o convenios plan o delegaciones previstas en la presente ley.

**17. Multietnicidad.** Para que los pueblos indígenas, las comunidades afrodescendientes, los raizales y la población ROM ejerzan su derecho de planeación y gestión dentro de la entidad territorial respectiva en armonía y concordancia con las demás comunidades y entidades territoriales."

El Artículo 8 de la ley 1617 de 2013, precisa los requisitos para convertirse en distrito: "**Requisitos para la creación de distritos.** La ley podrá decretar la formación de nuevos distritos, siempre que se llenen las siguientes condiciones:

1. Que cuente por lo menos con seiscientos mil (600.000) habitantes, según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) o que se encuentren ubicados en zonas costeras, tengan potencial para el desarrollo de puertos o para el turismo y la cultura, sea municipio capital de departamento o fronterizo.

2. Concepto previo y favorable sobre la conveniencia de crear el nuevo distrito, presentado conjuntamente entre las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y la Comisión de Ordenamiento Territorial como organismo técnico asesor, concepto que será sometido a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, respectivamente.

3. Concepto previo y favorable de los concejos municipales.

**Parágrafo 1º.** Se exceptúan del cumplimiento de estos requisitos a aquellos distritos que hayan sido reconocidos como tales por la Constitución y la ley o los municipios que hayan sido declarados Patrimonio Histórico de la Humanidad por la Unesco"

Teniendo en cuenta que la ciudad de Popayán cuenta con potencial para el desarrollo del Turismo y la Cultura, además es capital de departamento y tiene en su Semana Santa el reconocimiento nacional e internacional por la UNESCO como patrimonio cultural inmaterial de la humanidad desde 2009, perfectamente cumple con los requisitos expuestos en la ley 1617 de 2013 y se procede a presentar esta ley ante el Congreso de la República.

En el Artículo 131 de la Ley 1955 Del 25 de mayo de 2019 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, "Pacto Por Colombia, Pacto Por La Equidad" se modifican los requisitos para ser distritos:

**"ARTÍCULO 131º. REQUISITOS PARA LA CREACIÓN DE DISTRITOS.** Modifíquese el artículo 8 de la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 8. REQUISITOS PARA LA CREACIÓN DE DISTRITOS.** La ley podrá decretar la conformación de nuevos distritos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. *Contar por lo menos con quinientos mil (500.000) habitantes, según certificación expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, de acuerdo con el último censo realizado por esta entidad o estar ubicado en zonas costeras, ser capital de departamento, municipio fronterizo o contar con declaratoria de Patrimonio Histórico de la Humanidad por parte de la Unesco.*
2. *Presentar un documento con la sustentación técnica del potencial para el desarrollo de puertos o para el desarrollo de actividades turísticas, industriales, o económicas de gran relevancia y/o culturales, que acredite la capacidad institucional, de gestión y financiación para el desarrollo de dicha vocación.*
3. *Presentar un análisis de la capacidad fiscal que demuestre su suficiencia para asumir las necesidades institucionales y estructura administrativa asociada a la conformación de localidades.*
4. *Presentar los resultados de la diligencia de deslinde efectuada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1617 de 2013.*
5. *Contar con concepto previo y favorable sobre la conveniencia de crear el nuevo distrito, emitido por las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y la Comisión de Ordenamiento Territorial como organismo técnico asesor, o el organismo que haga sus veces, concepto que será sometido a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, respectivamente.*
6. *Contar con concepto previo y favorable de los concejos municipales.*

Sin embargo, contiene un párrafo transitorio, donde se expone que los municipios que iniciaron el proceso de conversión a distritos antes del 30 de abril del 2019, seguirán con el régimen con el que iniciaron, es decir que esta Ley, se regirá por el artículo 8º de la ley 1617 de 2013, modificado por el artículo 131 de la ley 1955 de 2019.



## PERTINENCIA DE LA LEY

Popayán ya había sido declarado Distrito Especial, Ecoturístico, Histórico y Universitario por el Acto Legislativo 2 de 2007, sin embargo mediante sentencia C-033, los artículos 1 y 2 del Acto Legislativo 2 de 2007, fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional dado que el Congreso de la República había violado el principio de consecutividad, al no someter a debate ni a votación la propuesta de convertir las ciudades de Tumaco, Popayán, Turbo, Tunja y Cúcuta en Distritos Especiales.

Esta es una nueva oportunidad para que por las vías legales darle el estatus de Distrito Histórico y Turístico a un municipio que es referente de la cultura y la historia de Colombia, que nos ha dado científicos, intelectuales y grandes políticos en la historia y que nos brinda una de las más hermosa arquitectura e importante celebración de la Semana Santa en Latinoamérica.



**MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA**

Senadora

Partido Centro Democrático

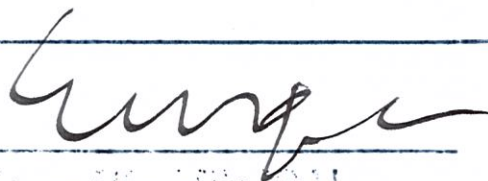
**SENADO DE LA REPÚBLICA**

Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 23 del mes Julio del año 2019

se radicó en este despacho el proyecto de ley  
Nº. 10 Acto Legislativo Nº. \_\_\_\_\_, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales  
por: HS María del Rosario Guerra de la Espriella



SECRETARIO GENERAL



Proyecto de Ley N° 10

“Por medio de la Cual se declara al municipio de Popayán, distrito Especial Histórico y Turístico y se dictan otras disposiciones”

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA**

**Artículo 1°. Objeto.** El objeto de la presente Ley es declarar al Municipio de Popayán capital del Departamento del Cauca, en Distrito Especial, Histórico y Turístico de Colombia.

**Artículo 2°. Otorgamiento.** Otórguese la Categoría de Distrito Especial, Histórico y Turístico de Colombia.

**Artículo 3°. Régimen Aplicable.** El Distrito de Popayán se regirá y administrará conforme a la Ley 1617 de 2013, por la cual se expide el régimen para los distritos especiales, y demás normas concordantes.

**Artículo 4°. Vigencia.** Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.



**MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA**

Senadora

Partido Centro Democrático

**SENADO DE LA REPÚBLICA**

Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.932)

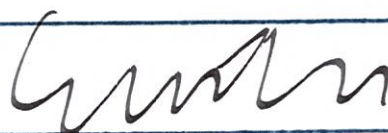
El día 23 del mes Julio del año 2019

se radicó en este despacho el proyecto de ley

N°. 10 Acto Legislativo N°. \_\_\_\_\_, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: HS: María del Rosario Guerra de la Espriella



**SECRETARIO GENERAL**

